

, 5 de junio de 1992.

Señor
Rogelio A. Baruco
Alcalde Municipal del
Distrito de Barú
Barú, Chiriquí

Señor Alcalde:

Me refiero a su consulta fechada 26 de mayo último, en la que se nos plantea la posibilidad de un incremento salarial, el cual ha sido objetado por la Contraloría General de la República, so pretexto de una crisis económica en el país. Lo medular de su consulta está contenido en el siguiente párrafo:

"Deseamos consultar a usted si según su ilustrado criterio este aumento se ajusta a lo establecido en la Ley o si por el contrario la Contraloría General de la República puede vetar este aumento alegando que es política general del Gobierno no conceder aumento a los servidores públicos debido a la crisis económica del país.

La Constitución y las Leyes conceden autonomía administrativa y presupuestaria a los Municipios y es justo que si el Municipio de David está en condiciones económicas pueda reconocer los incrementos a que sus funcionarios tienen derecho."

Es indudable que la Contraloría General de la República en conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 de la Constitución Nacional tiene entre sus funciones la de fiscalizar, regular y controlar los actos de manejo de fondos públicos y como lo ordena el numeral 5 de dicho artículo, puede recavar los informes de funcionarios públicos, que requiera sobre la gestión fiscal de las dependencias públicas incluyendo los municipios.

No obstante lo anterior, la facultad de asignar los salarios de los servidores de los municipios corresponde por mandato legal al Consejo Municipal, tal como se establece en el

artículo 17 de la Ley 106 de 1973, reformada por la Ley 52 de 1984. Por su parte el artículo 219 de la Constitución indica que "La Organización Municipal será democrática y responderá al carácter esencialmente administrativos del gobierno local". Aunado a lo anterior, el numeral 2 del artículo 240 de la misma Constitución establece como facultad del Alcalde, la de ordenar los gastos de la administración local ajustándose al presupuesto y a los reglamentos de Contabilidad.

Lo anterior es indicativo de que se atribuye autonomía administrativa a nivel constitucional a los municipios, y que la disposición del cargo o pago debe estar regida por el Acuerdo que aprueba el presupuesto municipal y los que lo modifiquen cuando haya lugar a esa modificación.

La Ley 106 sobre régimen municipal establece que aprobado el presupuesto, la modificación puede darse a través de créditos extraordinarios y suplementarios, y se establece además en el artículo 119 que dicho cuerpo legal, la prohibición de todo pago que no esté contemplado en el correspondiente presupuesto de gastos vigente. Siendo ello así debe entenderse que el aumento se produjo en un Acuerdo Municipal que aprueba el presupuesto vigente, y solo en esa disposición de tipo legal municipal puede darse los incrementos salariales, porque es allí en el presupuesto donde se incorporan los cargos o gastos contra el Tesoro Municipal. Cuando la disposición a que se hace referencia en su consulta dispone que para aumentar los sueldos y asignaciones es indispensable que hayan subido los ingresos municipales durante el último año, está previendo ese aumento en el nuevo presupuesto que aprueba el Municipio. El artículo 125 de la Ley 106, por su parte, sobre Régimen Municipal, establece lo siguiente:

"Artículo 125: Los Concejos pueden expedir Acuerdos para votar créditos extraordinarios y suplementales a un presupuesto, en los casos siguientes:

1. Extraordinarios: cuando después de aprobado el presupuesto resulte urgente e inaplazable la ejecución de una obra o a la prestación de un servicio público, y
2. Suplementales: cuando las partidas fijas en el presupuesto para determinados gastos se hubieren agotado y fuere urgente o inaplazable hacer nuevos gastos de esa naturaleza."

- o - o -

Todo aumento de salario posterior a la entrada en vigencia del presupuesto constituye para los efectos de la vigencia un

gasto extraordinario y éstos deben estar adecuados a las exigencias de las normas arriba escritas. En otros términos, si los aumentos a que se refiere en su consulta fueron aprobados u otorgados en Acuerdos que aprueban el Presupuesto Municipal del Municipio de David, es indudable que habiéndose incrementado las recaudaciones fiscales del Municipio, resultan amparados por la ley y son inobjetables bajo este criterio. Sin embargo, si los Acuerdos que conceden dichos aumentos no aprueban el Presupuesto Municipal, serían insostenibles de conformidad con el artículo 125 comentado, para el otorgamiento de un aumento salvo que no pudiera prestar el servicio sin ese incremento salarial.

Teniendo presente que el Acuerdo N°3 del 18 de marzo de 1992, y N°13 de 20 de mayo de 1992 pudieran no ser Acuerdos que aprueban el presupuesto, la alteración del salario de que habla el artículo 67 de la Ley 106 de 1973, puede producirse en cualquier instante, pero su eficacia necesariamente debe incluirse en el presupuesto siguiente. Esta norma lo que indica es que no hay que esperar necesariamente el Acuerdo que aprueba el presupuesto para introducir una alteración en el salario de los servidores municipales, sino que tal disposición puede hacerse en cualquier instante. Es inevitable que se introduzca en el presupuesto todo gasto que debe hacerse y como un aumento salarial es un gasto municipal, debe estar también contemplado en el presupuesto. La dificultad para hacerlo efectivo de inmediato, estriba en que no se trata de un crédito extraordinario suplemental, con las exigencias o con los requisitos establecidos en el artículo 125 de la Ley 106 analizada. De haberse incluido en el Acuerdo que aprueba el presupuesto, y habida cuenta de que las recaudaciones aumentaron en el año anterior, sería inobjetable por la Contraloría General de la República con fundamento en las razón de crassis alegada, el aumento a los servidores del Municipio.

Así dejo contestada su consulta y espero haber contribuido a aclarar la duda surgida.

Atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

/rnder.